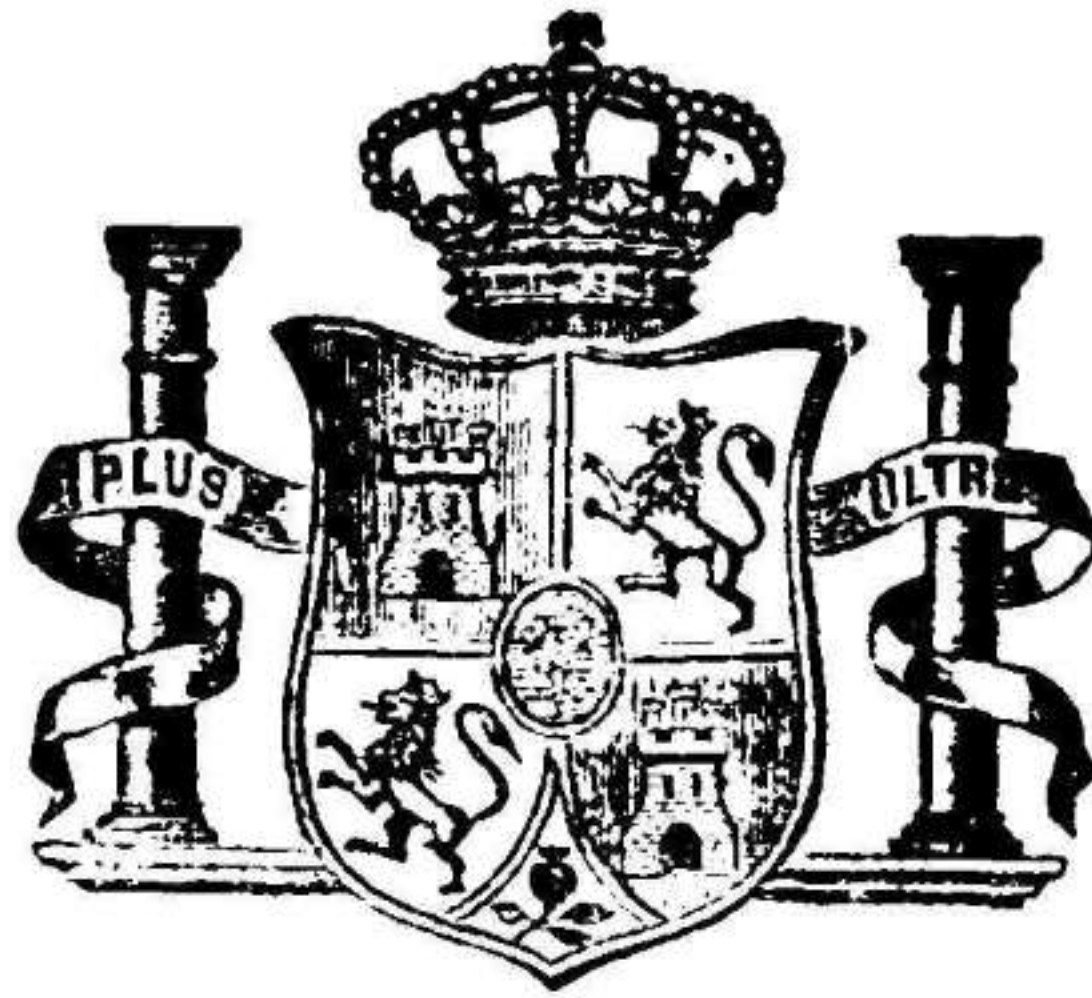


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Jueces y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 3 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 75.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento provisional de 4 de Junio de 1915 para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Rabia en el término municipal de Villada, en las circunstancias que á continuación se expresan; debiendo por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes á la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Animales que presentaron síntomas y murieron de Rabia.—Ovejas.

Zona declarada infecta.—Corral y tenadas situadas en la Avenida de D. Abilio Calderón.

Límites.—Norte y Este con la población de Villada; Sur tierra y era de la Fábrica de luz eléctrica; Oeste carretera de la Estación.

Zona declarada sospechosa.—Camino comprendido entre la carretera de Zorita y camino de Arenillas.—Prado de Valdejaque y parte del terreno conocido con los nombres de la Cerreriza y Aspa.—Límites.—Norte con pago de Villamayor; Sur con la carretera de Zorita; Este con Villada y Oeste con el campo de Zorita.

Medidas sanitarias adoptadas.—Sacrificio inmediato y cremación ó enterramiento á profundidad bastante para evitar puedan ser extraídos los restos cadavéricos.

Declarar sospechoso de Rabia el ganado restante que ha convivido con los atacados y someterlo á aislamiento y observación durante cuatro meses.

Empadronar y marcar el ganado declarado sospechoso, según determinan los artículos 22 y 23 del Reglamento de Epizootias.

Medidas que se deben poner en práctica.—Ordenar á los agentes de la Autoridad capturen los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal y los conduzcan á un depósito del Municipio, pudiendo reclamarlos sus dueños en el espacio de tres días, abonando una multa de cinco pesetas, ó en caso contrario serán sacrificados.

Palencia 2 de Mayo de 1917.

El Gobernador,

El Marqués de Morella.

CIRCULAR NÚM. 76.

Canal de Alfonso XIII.—Expropiaciones.

El Excmo. Sr. Marqués de Morella, Gobernador civil de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de que se dá cuenta ha recaído la resolución siguiente: Visto el expediente instruido en este Gobierno para declarar la necesidad de la ocupación de terrenos en el término municipal de Magaz, con motivo de la construcción del Canal de Riego de Alfonso XIII: Resultando que publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia la relación rectificada de los propietarios á quienes ha de afectar aquella, se han presentado cuatro reclamaciones suscriptas por D. Evasio Rodríguez Blanco, D. Arturo Montes, D. Baudilio Salvador y D.ª Juliaca Villán García, protestando y oponiéndose los dos primeros reclamantes á que se les ocupen sus fincas, y oponiéndose los dos restantes á que se les ocupen las fincas hasta tanto no se les abone su importe: Resultando que pasadas las anteriores reclamaciones á informe de la División hidráulica del Duero, ésta informa desestimando las dos primeras, puesto que el trazado del Canal no puede desarrollarse por otros terrenos porque el replanteo acusa cotas de desmonte muy convenientes y que no permiten variaciones, y respecto á las dos restantes las estima muy justas, pero improcedentes en el período actual, pues se refieren al justiprecio: Resultando, asimismo, que pasadas las reclamaciones presentadas á informe de la Comisión Provincial, ésta informa en el mismo sentido, y de acuerdo en un todo con el informe emitido por la División hidráulica del Duero, he resuelto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Expropiación forzosa y 25 de su Reglamento, y de conformidad con las entidades informantes, sean desestimadas las reclamaciones presentadas, las dos primeras por improcedentes y las otras dos porque, aunque son justas, no es éste el

momento en que se deben tener en cuenta, por tratarse del período de justiprecio, y disponer se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa, haciendo constar que contra esta resolución podrá recurrirse enalzada al Ministerio correspondiente dentro de los ocho días siguientes á la notificación administrativa, según determina el art. 19 de la repetida ley de Expropiaciones.

Palencia 3 de Mayo de 1917.

El Marqués de Morella.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras Públicas.

Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitara al Real Automóvil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecánico para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual,

Esta Dirección general se ha servido disponer que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden citada, publicada en la *Gaceta* de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, abriéndose información pública sobre el mismo, á cuyo fin en todos los Gobiernos civiles se recibirán cuantas peticiones referentes á observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centímetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y fácil unión,

durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leídos, con una cubierta en que se exprese la provincia á que corresponde y el objeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitirán á este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen á remitir por una certificación del Gobierno civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dentro del mes actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1917.—El Director general, J. M. Zorrita.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros ó mercancías, con ó sin remolque y de uso público, las carreteras y caminos redactado por el Real Automóvil Club de España, en cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1916.

Reglamento para la circulación de Automóviles.

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecinales, travesías de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construídas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los patios de las Estaciones, se ajustarán á los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como motocicletas, y como automóviles los de cuatro ruedas.

CAPÍTULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Automóviles.

Art. 3.º Para que pueda autorizarse la circulación de un automóvil, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que á voluntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas estarán construídos de modo que no tengan escapes, con objeto de impedir sus efectos peligrosos, tanto para el tránsito como para las vías públicas. Tendrán, además, la resistencia adecuada á la presión á que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la dirección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigilancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por lo menos de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habrá de ser lo suficientemente enérgico para, por sí solo, detener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rápidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberá efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de éstas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.

g) Los automóviles cuyo peso exceda de 250 kilogramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hacia atrás, á voluntad del conductor.

h) Deberá hallarse provisto de una vocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos.

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir éste las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, y además las siguientes:

i) Deberá hallarse provisto por lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices con tal energía que detenga ó atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una vocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, además de señalar su presencia, deberá alumbrar la placa delantera de matrícula.

Reconocimiento y matrícula.

Art. 4.º Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrículas.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo correspondiente, con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del aduano correspondiente, expedida por la Aduana importadora del coche automóvil cuya inscripción se solicite, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se acompañará una declaración jurada expedida por la Casa

constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia. Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá al expediente después de cotejado, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

El Gobernador civil comisionará al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo á las pruebas y ensayos que considere precisos, con objeto de cerciorarse de si reúne ó no las condiciones expresadas en el artículo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas éstas, extenderá un acta, que remitirá á la Jefatura de Obras públicas, por si ésta tuviera alguna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehículo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de permiso de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vías mencionadas en el artículo 1.º, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección general de Obras Públicas y á las especiales que puedan regir transitoriamente, en consideración al estado excepcional de alguna de las vías públicas ó obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva á que se hace referencia en el artículo precedente, deberá facilitar los datos siguientes:

- A) Para los automóviles:
Nombre del constructor.
Clase del motor.
Número de fabricación de éste.
Número de cilindros de que consta.
Potencia del mismo, expresada en HP.
Clase de transmisión.
Número de velocidades.
Número de frenos y sus condiciones.
Distancia entre ejes.
Ancho de vía.
Longitud total del coche.
Espacio disponible para la carrocería, con las dos dimensiones siguientes:
Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.
Ancho de este último.
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
Dimensiones de las cubiertas ó neumáticos anteriores, en mm.
Idem id. posteriores, en mm.
Clase de ruedas.
Forma del carruaje.
Número total de asientos.
Peso total en orden de marcha.
Aparatos de aviso.
Nombres, apellidos y señas del domicilio del propietario.
- B) Para los motociclos:
Marca del motociclo.
Clase del motor (expresando si tiene ó no válvulas).
Número de fabricación de éste.
Número de cilindros de que consta.
Potencia del mismo, expresada en HP.
Sistema de enfriamiento.
Sistema de encendido.
Sistema de avance.

Sistema de engrase.
Carburador.
Sistema de arranque.
Sistema de transmisión.
Número de frenos y sus condiciones.

Clase de suspensión.
Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros.
Dimensiones de las cubiertas, en mm.

Aparatos de aviso.
Idem de alumbrado y su clase.
Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos.
Carrocería lateral (side-car) ó plataforma:

Marca de ésta.
Forma.
Número de asientos.
Peso en kilogramos.

Art. 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resultado del reconocimiento ó de las pruebas, ó de negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Dirección general de Obras Públicas.

Certificado de aptitud.

Art. 7.º Nadie podrá conducir un automóvil ó motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionará al Ingeniero citado en el artículo 4.º, á fin de que examine los antecedentes y documentos referentes á la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndolo á las pruebas que consideren necesarias.

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que más adelante se detallan, otorgará ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime á su titular de la responsabilidad personal ó subsidiaria de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motocicletas, deberá justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veintitres años.
b) Ser mayor de dieciocho y justificar documentalmente hallarse legalmente emancipado.

c) Ser mayor de dieciocho años y presentar autorización escrita del padre ó tutor, con el visto bueno de la Alcaldía de su domicilio.

La edad se justificará por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que acredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidos para conducir automóviles no facultarán á sus titulares para conducir motocicletas; ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar á sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar á la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centímetros.

El Ingeniero á que se hace referencia en este artículo y en el 4.º, deberá ser mecánico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que esté ó resulte vacante el cargo se hará su nombramiento por la Dirección general de Obras Públicas, á propuesta del Gobernador civil correspondiente.

te, refrendándose por la citada Dirección general los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, certificado de aptitud para conducir automóviles, deberá proveerse, dentro del plazo de cuatro meses, de un nuevo certificado confeccionado con arreglo á nuevo modelo.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberá efectuarse en el Gobierno civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados á efectuarlos, facilitarán dos fotografías de las dimensiones indicadas en el artículo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expedición que tengan, respectivamente los que para el canje les sean presentados: recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjeados, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Gobernador civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Transcurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido canjeados, que harán anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicletas, deberán someterse á todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores.

Se exceptúan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten cumplidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran á efectuar el canje.

Los conductores de automóviles y motocicletas, titulares de certificados de aptitud extranjeros, solo podrán conducir aquellos vehículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y ésto únicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehículo que no fuese el consignado en el permiso internacional, deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo á lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motocicletas, así como á los exámenes de conductores y expedición de los certificados respectivos, será la siguiente:

	Pesetas.
1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste....	30
2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	20
3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste.....	15
4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación.....	10
5.º Por cada reconocimiento anual posteriores al primero de automóviles destinados	

al servicio público de viajeros.....	15
6.º Por cada reconocimiento semestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques:	
Por cada vehículo tractor....	10
Por cada remolque.....	5
7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado.	17
8.º Por examen de aptitud para conducir motocicletas, comprendido el certificado.	10

Registros.

Art. 10. En el Gobierno civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia se refiera.

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y motocicletas y de conductores de estos vehículos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán á los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo 5.º

Mensualmente, la Cámara Oficial citada remitirá á todas las Jefaturas de Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder á los vehículos ó conductores inscritos el mes anterior, deban inscribirse en los correspondientes Registros generales, cuidando mucho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automóvil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que en el Registro general de automóviles y motocicletas figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseído, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes á los vehículos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseído.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase á las comunicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho días, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Cámara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que reside el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste impondrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho días para su contestación, advirtiéndole al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada día que retrase la contestación pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en Espa-

ña, estará obligada á ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiese adquirido el vehículo, de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer to la persona ó entidad que traspasase á otra la propiedad de uno de los vehículos mencionados.

Dichas notificaciones á las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho días siguientes á aquél en que se hubiese llevado á efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Los dueños de automóviles ó motocicletas que, por habérselos extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

La obtención de estos duplicados no podrá ocasionar á los interesados otros gastos que el de la póliza correspondiente á la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan.

Art. 13. Desde la publicación de este Reglamento se prohíbe terminantemente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Únicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Automóvil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrá autorizar que á un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor á estas disposiciones será multado por cada falta que cometa contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al primero, para un mismo vehículo, y los anulará, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán al Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motocicletas solicite de ellos esta entidad.

Art. 14. Los automóviles importados á España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores desearan matricularlos, deberán dirigirse á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, exponiendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

Dicho Centro oficiará al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehículo en cuestión ha estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este

podrá entonces dirigirse al Gobierno Civil de la provincia en que hubiera estado matriculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 15. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el registro general de conductores de automóviles y de motocicletas mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud á un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Club de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el registro general constase que éste había obtenido anteriormente otro certificado de aptitud, le será denegado el que solicita.

Las faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motocicletas, así como las penalidades y multas que los impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas, se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se sorvirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades y multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad anote dichos extremos en el registro general correspondiente.

(Se continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Rectificación.

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 85, correspondiente al día 14 de Abril próximo pasado, en el anuncio que se hace del reconocimiento de las minas del día 20 de Mayo al 6 de Junio, debe decir, del 30 de Mayo al 6 de Junio. Lo que se hace saber á los interesados para su conocimiento.

Palencia 2 de Mayo de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Ureña.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Recuentos de ganadería.

Circular.

Se recuerda á los Ayuntamientos que no han cumplimentado el servicio de «Recuento de ganadería», recordado por esta Administración en Circular de 23 de Marzo último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en 26 del mismo mes, lo verifiquen dentro de la primera decena del mes actual, en evitación de las responsabilidades reglamentarias.

Palencia 1.º de Mayo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las matrículas de industrial aprobadas por esta Administración para el corriente año, que se publican en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del Reglamento aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

(Continuación.)

Ayuntamiento de Villaconancio.

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>		
Mores Benito, Gregorio.....	Venta de aceite, vinagre y jabón.	19 20
Niño Villarrubia, Antonio.....	Idem	19 20
<i>Tarifa 3.ª</i>		
Minguez Aguado, Victorino.....	Molino de presa.....	9 55
El mismo.....	Fuerza hidráulica.....	» 48
Toribio Curiel, Manuel.....	Molino harinero.....	9 55
El mismo.....	Fuerza hidráulica.....	» 48
<i>Tarifa 4.ª</i>		
Medina Fernández, Julian.....	Zapatero.....	16 80
Toribio Curiel, Manuel.....	Panadero.....	16 80

Ayuntamiento de Villada.

<i>Tarifa 1.ª, clase 1.ª</i>		
Guzmán Torbalo, Mariano.....	Almacén de hierro.....	730 80
Tagarre Tejedor, Federico.....	Idem	730 80
<i>Clase 2.ª</i>		
Morate Bolado, Ladislao.....	Venta de sal por mayor.....	480 »
<i>Clase 3.ª</i>		
Hermoso Gago, Mariano.....	Café y fonda.....	277 20
Martínez Madrigal, Neoterio.....	Idem	277 20
<i>Clase 4.ª</i>		
Alhes y Compañía, Alberto.....	Máquinas agrícolas.....	237 60
Garrán Borge, Emeterio.....	Idem.....	237 60
<i>Clase 4.ª bis.</i>		
Bolado Montañés, Telesforo.....	Venta de tejidos.....	214 80
Bolado Montañés, Rogelia y María.....	Idem	214 80
Bolado Montañés, Pedro.....	Idem.....	214 80
Barriuso Zurita, Simón.....	Idem.....	214 80
Ortiz Ortiz, Fernando.....	Idem.....	214 80
<i>Clase 6.ª</i>		
Calleja González, Serafín.....	Almacén de vinos.....	174 »
Linacero Espeso, Vicente.....	Idem.....	174 »
<i>Clase 7.ª</i>		
Sanzo González, Melanio.....	Venta de legumbres por mayor.....	158 40
Zuazagoitia Arana, Zoilo.....	Idem.....	148 40
<i>Clase 8.ª</i>		
Arias Corona, Ismael.....	Ultramarios.....	120 »
Alaiz Aparicio, Dionisio.....	Paquetería.....	120 »
Herrero Alonso, Ulpiano.....	Curtidos por mayor.....	120 »
Ortiz Ortiz, Fernando.....	Mercería y paquetería.....	120 »
Pérez Pardo, Modesto.....	Ultramarios.....	120 »
Sánchez Sánchez, Blas.....	Curtidos por mayor.....	120 »
<i>Clase 9.ª</i>		
Blanco Hernández, Felipa.....	Comestibles.....	62 40
Ballesteros Crespo, Mariano.....	Idem.....	62 40
Duro Ruiz, César.....	Idem.....	62 40
Fierro Escobar, Daniel.....	Idem.....	62 40
Garzón Rendos, Francisco.....	Idem.....	62 40
El mismo.....	Café económico.....	62 40
García López, Alejandro.....	Venta de carnes frescas.....	62 40
Illera Serrano, César.....	Tejidos de jerga.....	62 40
Puente Hernández, Toribio.....	Venta de carnes frescas.....	62 40
Santos Morán, Vicente.....	Comestibles.....	62 40
<i>Clase 9.ª bis.</i>		
Méndez Martínez, Hipólito.....	Taberna.....	57 60
Martínez Pintor, Victoriano.....	Idem.....	57 60
Méndez Saldaña, Demetrio.....	Idem.....	57 60
<i>Clase 10.</i>		
Fierro Martín, Isidro.....	Paja cortada.....	52 80
García Agúndez, Mariano.....	Venta de cal y yeso.....	52 80
Herrero Alonso, Ulpiano.....	Paja cortada.....	52 80
Moratinos Fernández, Aniceto.....	Idem.....	52 80
Martín Rodríguez, Eusebio.....	Venta de cal, yeso y ladrillo.....	52 80
Vega López, Marcelo (de la).....	Paja cortada.....	52 80
<i>Clase 11.</i>		
Blanco Hernández, Facundo.....	Abacería.....	42 »
Martínez Diez, Lucio.....	Idem.....	42 »
Villasur Estébanez, Demetria.....	Idem.....	42 »
<i>Clase 12.</i>		
García López, Juan.....	Tablajero.....	28 80
Ramos Carnicero, Nicasio.....	Idem.....	28 80
Ruiz Pérez, Julian.....	Venta de carbones.....	28 80

NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	INDUSTRIA.	Cuota para el Tesoro. — Pesetas.
Requejo Requejo, Inocencio.....	Casa de huéspedes.....	28 80
Sánchez Rodríguez, Juan.....	Venta de pescados frescos.....	28 80
<i>Tarifa 2.ª</i>		
Aldecoa Basauri, Norberto.....	Compra de cereales.....	350 40
Escayo Rivera, Tomás.....	Coche de viajeros.....	237 60
Garrán Borge, Emeterio.....	Almacén materias fertilizantes.....	60 »
Garrán Domínguez, Julio.....	Abonos minerales.....	60 »
Pascual Redondo, Agustín.....	Almacén de madera.....	144 »
Rodríguez Ibáñez, Victorino.....	Idem.....	144 »
Zuazagoitia Arana, Zoilo.....	Compra de cereales.....	350 40
<i>Tarifa 3.ª</i>		
Illera Serrano, César.....	Fábrica de harinas.....	1092 »
El mismo.....	Fábrica de electricidad.....	16 20
Olaso Alario, Francisco.....	Tejar.....	72 80
Vázquez é Hijos, (Viuda de).....	Fábrica de gascosas.....	62 72
Zuazagoitia Arana, Zoilo.....	Fábrica de harinas.....	764 40
El mismo.....	Tahona mecánica.....	98 »
El mismo.....	Fluido eléctrico.....	36 46
<i>Tarifa 4.ª</i>		
González Courel, Teodosio.....	Abogado.....	98 28
González Courel, Teodosio.....	Notario.....	98 28
<i>Orden civil.</i>		
Agúndez Blanco, Desiderio.....	Farmacéutico.....	110 88
Gómez Maudes, Anastasio.....	Veterinario.....	55 44
Leal Pérez, Silvino.....	Farmacéutico.....	110 88
Méndez Pombo, Pedro.....	Idem.....	110 88
Vidal Alemán, Manuel.....	Veterinario.....	55 40
<i>Clase 3.ª</i>		
Iglesias del Barrio, Máximo.....	Confitero.....	120 »
Vázquez Caplevila, Luis (V. de).....	Idem.....	120 »
<i>Clase 6.ª</i>		
Ballesteros Crespo, Timoteo.....	Panadero.....	43 20
Crespo Guerra, Fabián.....	Idem.....	43 20
<i>Clase 7.ª</i>		
Aguado Herrero, Eutiquio.....	Albardero.....	28 80
Alonso González, Manuel.....	Herrero.....	28 80
Alonso González, Juan.....	Zapatero.....	28 80
Antolín Expósito, Timoteo.....	Hojalatero.....	28 80
Blanco Hernández, Facundo.....	Cabestrero.....	28 80
Fernández Martín, Vicente.....	Herrero.....	28 80
Hernández Martínez, Genadio.....	Hojalatero.....	28 80
Martínez Madrigal, Teodosio.....	Carretero.....	28 80
Martínez Salve, Jacinto.....	Botero.....	28 80
Mainart Calvo, Félix.....	Carpintero.....	28 80
Pascual Redondo, Agustín.....	Carretero.....	28 80
Romón Bueno, Teodosio.....	Idem.....	28 80
Vega Allende, Simón.....	Relojero compositor.....	28 80
<i>Tarifa 5.ª</i>		
Corugedo Cañedo, Bolarmino.....	Comisionista en granos.....	60 »
Becerra Moraleja, Marcelina.....	Venta de pescados frescos.....	15 60
Espeso Escayo, Ramón.....	Idem.....	15 60

Ayuntamiento de Villadiezma.

<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª, núm. 9 y 13.</i>		
Blanco Calvo, Mateo.....	Taberna.....	36 »
Meriel Espinosa, Alejandro.....	Idem.....	36 »
García Plaza, Teodoro.....	Venta de carnes frescas.....	38 40
<i>Clase 12, núm. 9.</i>		
Pablos Estébanez, Nicéforo.....	Acoite y jabón.....	19 20
<i>Tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 81.</i>		
Plaza Melendro, Rufino.....	Herrero.....	16 80

Ayuntamiento de Villaeles.

<i>Tarifa 1.ª</i>		
López Benedo, Constancio.....	Ultramarios.....	72 »
<i>Tarifa 3.ª, núm. 399.</i>		
Laso González, Juan.....	Molino harinero.....	19 11
<i>Tarifa 4.ª</i>		
Rodríguez Pérez, Mariano.....	Carretero.....	16 80
Ruiz Pastor, Ignacio.....	Herrero.....	16 60

Ayuntamiento de Villacidaler.

<i>Tarifa 1.ª</i>		
Hermoso Garrido, Domingo.....	Taberna.....	36 »
Porro Fernández, Isaác.....	Comestibles.....	38 40
<i>Tarifa 4.ª, artes y oficios.</i>		
Figueras Antón, Leandro.....	Herrero.....	16 80

Ayuntamiento de Villajimena.

<i>Tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 4.</i>		
Amor Villoldo, Primiana.....	Taberna.....	36 »
Redondo Rebollar, Pedro.....	Idem.....	36 »
<i>Tarifa 4.ª, orden civil, núm. 10.</i>		
Esteban López, Silvano.....	Practicante.....	17 50

(Se continuará.)